



Toluca, Estado de México; ocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para dictar **sentencia definitiva** en los autos del **Juicio Oral Mercantil 1891/2024**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** (en adelante **FONACOT**); en contra de [REDACTED]; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, y recibido en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en la misma ciudad, el **cinco de marzo del año en curso**, **FONACOT**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], demandó en la vía oral mercantil de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

[...]

- 1) El pago por la cantidad de \$129,164.01 M.N. (ciento veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos 01/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 2) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo segundo, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.
- 3) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio. Fundan y motivan la presente demanda los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

[...]

La parte actora fundó su demanda en los hechos que manifestó en ella, los cuales se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Trámite y admisión de la demanda.

Mediante acuerdo de **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, este órgano jurisdiccional recibió la demanda, ordenó su registro en el libro de control con el número **1891/2024**, la admitió a trámite, y ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Emplazamiento. El **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, se emplazó al demandado [REDACTED].

CUARTO. Contestación de la demanda. En proveído de **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo al demandado contestando en tiempo la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes, y por anunciadas las pruebas que ofreció en dicho escrito, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Desahogo de vista a la contestación de demanda. Mediante auto de **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista efectuada en relación con la contestación realizada por la parte demandada.

SEXTO. Audiencia preliminar y concentración de la de juicio. El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia preliminar, determinándose concentrar la audiencia de juicio, al tenor de acta que antecede; por lo que, con fundamento en el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, quedaron vistos los autos del presente juicio para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponde, la cual se emite en la misma fecha; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 1891/2024
Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores
vs



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1049, 1055, 1090, 1091, 1092, 1094 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; 75, fracción XXIV, de la legislación mercantil, en relación con los diversos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como en los Acuerdos Generales 3/2013¹ y 39/2018² del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tratarse de una acción de naturaleza mercantil, pues tiene su origen en un contrato de crédito, lo que constituye un acto de comercio; y, además, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado, al incoar su demanda la parte actora ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Vía procesal. Los numerales 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, disponen que los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal es sin limitación de cuantía, conforme a lo previsto en el precepto citado en último término vigente en la fecha de la presentación de la demanda, con relación en lo establecido en los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformó y adicionó diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, de acuerdo con las anteriores consideraciones, es claro que el presupuesto procesal de procedencia de la vía mercantil oral se encuentra satisfecho.

¹ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

² Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 576, tomo XI, abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro digital 178665, de rubro y texto siguientes:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En el asunto particular, la vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con los artículos 75, fracción I, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se trata de la suscripción de un



contrato de crédito; en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal sea de cualquier cuantía (sin limitación); y en el presente asunto, la suerte principal reclamada es por la cantidad de **\$129,164.01 (ciento veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos 01/100 moneda nacional)**.

Además, la acción intentada no tiene una forma de tramitación especial en las leyes mercantiles y tampoco es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La **primera**, requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la **segunda** legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia I.110.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro digital 169857, de rubro y texto siguientes:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación

activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Al respecto, cabe señalar que la actora **FONACOT** acreditó su legitimación activa en la causa con el **contrato de crédito número [REDACTED]**, de **diecisiete de julio de dos mil dieciséis**, celebrado entre las partes.

Por su parte, el demandado [REDACTED] se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, siendo en consecuencia titular de la misma, al haberse suscrito el contrato base de la acción a su nombre y como beneficiario del crédito otorgado, ya que así lo afirma la parte actora y, además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, se puede advertir, la existencia de un vínculo jurídico existente entre las partes y, que **existe legitimación en la causa activa de la actora y pasiva de la demandada**.

CUARTO. Litis. El artículo 1327 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

Artículo. 1327. *La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

Del dispositivo legal transcrito, se observa que la litis se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, en los cuales implícitamente se asienta la causa de pedir del accionante, así como con la contestación a las prestaciones y a los hechos, en la cual, a su vez, está contenida la causa de excepcionarse de la parte demandada; es decir, la litis se integra con las cuestiones de hecho y de derecho



controvertidas que las partes inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

Establecido lo anterior, la materia de la litis se constriñe a determinar si resulta procedente condenar al pago de la cantidad de **\$129,164.01 (ciento veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos 01/100 moneda nacional)**, por concepto del adeudo del contrato de crédito número [REDACTED], al pago de intereses moratorios a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual**; y, al pago de gastos y costas.

QUINTO. Estudio de las excepciones. Por razones de orden lógico, previamente al estudio de la acción intentada por la actora, se estudiarán las excepciones opuestas por la demandada, por cuanto el análisis pudiera trascender en forma perentoria sobre el resultado de este juicio, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica en lo sustancial, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

ACCIONES Y EXCEPCIONES, ORDEN EN EL ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). *El artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, tan sólo establece que la sentencia debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. No es trascendental el hecho de que se estudie una excepción perentoria antes de examinar los elementos de la acción, porque si el juez encuentra que esa excepción es pertinente, puede abstenerse de estudiar los elementos de la acción, la cual no podría prosperar, por haber quedado destruida por la excepción. Por tanto, la forma y orden en que el sentenciador realice el estudio de los elementos del proceso, para absolver o condenar, no implica la posibilidad de agravio, y éste sólo podría cometerse, y sería susceptible de reclamarse en el aspecto sustancial consistente en una incorrecta estimación, o más*

*concretamente, en la declaración de procedencia de una excepción no fundada ni probada.*³

Preciado lo anterior, se precisa que las excepciones opuestas por el demandado son las siguientes:

PRIMERA. LA SINE ACCIONE AGIS.

SEGUNDA. LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA

TERCERA. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La **excepción de oscuridad de la demanda** fue analizada en la audiencia preliminar, **declarándose infundada.**

La excepción denominada ***Sine Actione Agis*** resulta **ineficaz**, dado que se trata de una defensa cuyo objeto no es el de retardar el curso de la acción o destruirla, sino que constituye la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba a la actora y en obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; exigencias que imponen los numerales 1194 y 1327 del Código de Comercio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*⁴

La **excepción de prescripción deviene infundada**, en virtud de que el actor la fundamentó, en primer término, con base en el artículo 1045, fracción I del Código de Comercio, pues refirió que al día de la presentación de la demanda ya

³ **Tesis** de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 715, Tomo CVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 343282.

⁴ **Jurisprudencia** VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la **Octava Época**, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 219050.



habían transcurrido más de cinco años desde la celebración del contrato base de la acción; lo anterior, aun y cuando no haya precisado esos argumentos específicamente en el apartado correspondiente a las excepciones y defensas dentro de su curso de contestación; **sin embargo, al ser destacadamente precisados en la referida contestación, deben ser tomados en consideración y analizados en los términos en que fueron planteados, considerando que la contestación es un todo, por lo que debe examinarse en su integridad;** de manera tal que sí de la lectura se desprende la existencia de diversas excepciones opuestas por la demandada, el juzgador debe analizarlas pues también forman parte de la litis y no concretarse a estudiar solamente a las precisadas en el capítulo así denominado, pues se transgrediría el principio de congruencia externa, lo que a su vez conculcaría los derechos fundamentales de la jurídica colectiva enjuiciada, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Orienta esta determinación, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Mercantil del Sexto Circuito, de registro digital 2009157, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III , página 2355; cuyo rubro es el siguiente:

SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

En esas condiciones, el artículo invocado (1045, fracción I del Código de Comercio), no es aplicable al presente asunto para determinar fundada la excepción de prescripción, puesto que dicho fundamento legal regula lo concerniente a la prescripción en tratándose de las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí

por razón de la sociedad⁵; sin embargo, en el presente juicio la acción principal no encuadra en ninguno de dichos supuestos, puesto que se reclama en esencia el pago del adeudo emanado de un contrato de crédito entre una institución mercantil con una persona física que no detenta el carácter de socio de la primera.

En esas condiciones, debe precisarse también que la acción intentada en esta instancia es precisamente la de cumplimiento de contrato, para cuya prescripción deben transcurrir diez años, tal como lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio. De ahí que se desestime la excepción hecha valer por la parte demandada.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo sustancial, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de registro digital 169987, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2283, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. LA INTENTADA CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS. *Los contratos de apertura de crédito se encuentran regulados en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, 46, fracción VI y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; empero, tales cuerpos normativos no prevén la figura de la prescripción. Ahora bien, el artículo 2o., fracción I, de la ley primeramente mencionada, establece que los actos y operaciones regulados por la misma se regirán "por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas". Por su parte, el numeral 6o. de la citada Ley de Instituciones de Crédito, que confiere a esa clase de instituciones la facultad de otorgar préstamos, dispone que: "En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; ...". Pues bien, de los preceptos señalados, así como de los diversos 1038, 1043, 1045 y 1047 del Código de Comercio, anterior a las reformas de 24 de mayo de 1996, se concluye que la prescripción de la acción ejecutiva mercantil -no cambiaría directa-, que se ejerce con base en un contrato de apertura de crédito, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de*

⁵ **Artículo 1045.-** Se prescribirán en cinco años:

I.- Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instituciones de Crédito, opera en un plazo de diez años, no de tres. Esto es así, porque dicha legislación no prevé la figura de la prescripción, entonces, en términos de su propio numeral 6o., debe estarse a lo dispuesto por la ley mercantil, es decir, al Código de Comercio, cuyo artículo 1047 señala que: "En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.", en tanto que no se está en alguno de los supuestos previstos por los diversos numerales 1043 y 1045 de dicho código. Lo anterior, en el entendido de que la acción que prescribe en tres años es la cambiaria directa, la cual se ejerce en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; falta de pago o pago parcial; y cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso, respecto de letras de cambio, libranzas, pagarés y cheques, tal como lo disponen los artículos 150, 151, 165, 174, 192 y 207 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, **también es infundada la excepción en estudio**, pues el enjuiciado al oponerla expresamente en el apartado correspondiente, refirió que los pagarés exhibidos desde el ocurso inicial no guardan relación con el contrato base de la acción, pues en este último no se precisó ninguna cantidad, aun y cuando suma de dichos pagarés, en su conjunto arrojan la cantidad reclamada como suerte principal; por tanto, refiere que es procedente la prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En tal virtud, **la excepción materia de estudio también es infundada** porque en el presente asunto los pagarés que refiere el promovente del juicio, no constituyen la base de la acción, pues el documento basal es precisamente el contrato número [REDACTED], de diecisiete de julio de dos mil dieciséis, en conjunción con los estados de cuenta adjuntados al ocurso inicial y las autorizaciones de crédito; máxime que el numeral que invoca la parte demandada excepcionista (292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), no hace alusión a la prescripción.

Finalmente, **la defensa opuesta por el demandado en el sentido de que el contrato base de la acción fue alterado también es infundada**, toda vez que refirió que la fecha escrita autógrafamente en el documento base de la acción está precisamente alterada; empero, no ofreció ningún medio de convicción idóneo y pertinente para acreditar dicha afirmación, conforme a la carga dinámica de la prueba, prevista en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, ni tampoco precisó las razones por las cuales consideró que dicha alteración trastoca su esfera jurídica y tornaría, en su caso, improcedente la presente acción.

Sin que este juzgado federal se encuentre en posibilidad de subsanar las deficiencias en que incurrió la demandada al oponer la excepción materia de estudio y recabe oficiosamente pruebas a fin de que se dilucide esa circunstancia, pues es en los litigantes sobre quienes recae la obligación de acreditar sus afirmaciones, no así en el juzgador.

Orienta esta determinación la tesis emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital 2023792, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3402, de la literalidad siguiente:

PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO. *Los procedimientos orales mercantiles se rigen por el principio dispositivo, el cual implica que el desarrollo de la contienda sea impulsado por las partes, pues en ellas recae la carga de estimular la actividad judicial. Por tanto, son los mismos interesados quienes deberán aportar los materiales del proceso y vigilar e impulsar su desahogo. En este sentido, no es posible afirmar que se violan las formalidades esenciales del procedimiento cuando la autoridad rectora del juicio oral no previene a la promovente para hacerle notar que no adjuntó los documentos ofrecidos en la demanda, pues aquélla no puede sustituirse en la parte interesada y tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para esclarecer la verdad en la resolución de la controversia, máxime que es en el litigante sobre quien recae la obligación de probar sus pretensiones, en términos de lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio.*

Superado lo anterior, procede analizar la **acción** instada por la moral actora.



[REDACTED]

SEXTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la parte actora reclama el pago de la cantidad de **\$129,164.01 (ciento veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos 01/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, por concepto del adeudo del contrato de crédito número [REDACTED]; al pago de intereses moratorios a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento anual)**; y, al pago de gastos y costas.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio (el que afirma está obligado a probar), corresponde a la parte actora demostrar los elementos de la acción de pago ejercida en este juicio, esto es:

1. La existencia de la relación contractual.
2. La exigibilidad de las obligaciones a cargo del deudor; y,
3. El incumplimiento del deudor.

PRIMER ELEMENTO.

El primer elemento de la acción que aquí se analiza se encuentra acreditado con las documentales privadas consistentes en el reporte de pagos y reembolsos; el contrato de crédito celebrado el diecisiete de julio de dos mil dieciséis, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED], identificado con el número [REDACTED]; así como, la autorización de los créditos con números [REDACTED] y [REDACTED], ambos fechados el uno de agosto de dos mil dieciséis y las diversas autorizaciones de números [REDACTED] y [REDACTED], ambas emitidas el tres de enero de dos mil diecisiete; a las que se

encuentran insertos diversos títulos de crédito —denominados pagarés— y con las que se materializó el contrato suscrito por la parte demandada, documentos en los cuales obra una firma atribuible al accionante del juicio.

Documentales privadas que por su idoneidad y eficacia, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba, y por no haber sido objetadas por la parte contraria en cuanto a su autenticidad con medio de convicción idóneo y pertinente.

Apoya esta determinación la jurisprudencia XX.J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que dice:

DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. *Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo*⁶

SEGUNDO ELEMENTO.

El **segundo** de los elementos en estudio, se encuentra **acreditado** con los medios de prueba que ofreció la parte actora en su demanda.

Lo anterior es así, pues de las mencionadas **documentales** consistentes en el **reporte de pagos y reembolsos**; el **contrato de crédito** celebrado el diecisiete de julio de dos mil dieciséis entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED], identificado con el número [REDACTED]; así como, la autorización de los créditos con números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a los que se encuentra inserto en cada uno, un título de crédito —denominado pagaré— con diversas

⁶ **Jurisprudencia** XX.J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841.



fechas de suscripción —datas en las que se materializó el contrato suscrito por la parte demandada—, mismos en los que obran firmas atribuibles a la parte demandada; se advierte lo siguiente:

a) Monto del crédito

De la lectura de la **cláusula primera** del contrato base de la acción de número [REDACTED] en relación con las autorizaciones de los créditos con números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] documentos que son parte integrante del contrato, se advierte que la moral actora concedió a la hoy demandada un crédito por la cantidad total que sumada en su conjunto asciende a **\$249,486.96 (doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 96/100 moneda nacional).**

La referida cláusula primera del contrato base de la acción, en lo conducente establece:

PRIMERA OBJETO. APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE.

*De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, El INSTITUTO FONACOT otorga a favor de EL CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente contrato de crédito se denominará CRÉDITO FONACOT, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el INSTITUTO FONACOT autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Registro y/o Modificación de Datos y que debe corresponder a la proporcionada por EL CLIENTE, sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del CRÉDITO FONACOT **quedan comprendidos el capital, los intereses por el diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios** que debe cubrir EL CLIENTE con motivo del mismo. El CRÉDITO FONACOT se otorgará en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO FONACOT determine en cada caso.*

Luego, de la **autorización** de crédito número [REDACTED] emitida por el aludido instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$36,760.32 (treinta y seis mil setecientos sesenta pesos 32/100 moneda nacional)**, considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

Así, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con la autorización, permiten obtener lo siguiente:

- **Capital** equivalente a **\$25,416.83 (veinticinco mil cuatrocientos dieciséis pesos 83/100 moneda nacional).**
- **Intereses** equivalente a **\$11,343.49 (once mil trecientos cuarenta y tres pesos 49/100 moneda nacional).**

Así, de la suma de dichas cantidades es posible advertir el monto total del crédito, esto es **\$36,760.32 (treinta y seis mil setecientos sesenta pesos 32/100 moneda nacional).**

Igualmente, de la **autorización** de crédito folio [REDACTED] emitida por el aludido instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$24,696.00 (veinticuatro mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

En efecto, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con la autorización, permiten obtener lo siguiente:

- **Capital** equivalente a **\$13,435.00 (trece mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).**
- **Intereses** equivalente a **\$9,057.83 (nueve mil cincuenta y siete pesos 83/100 moneda nacional).**
- **Comisión de apertura de crédito más IVA**, equivalente a **\$311.69 (trescientos once pesos 69/100 moneda nacional).**
- **Seguro Prima**, equivalente a **\$1891.48 (mil ochocientos noventa y un pesos 48/100 moneda nacional).**

Por tanto, de la suma de dichas cantidades es posible advertir el monto total del crédito, esto es **\$24,696.00 (veinticuatro mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).**



Por otra parte, de la **autorización** de crédito folio [REDACTED] emitida por el aludido instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$88,910.16 (ochenta y ocho mil novecientos diez pesos 16/100 moneda nacional)**, considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

En tal virtud, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con la autorización, permiten obtener lo siguiente:

- **Capital** equivalente a **\$65,667.40 (sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 40/100 moneda nacional)**.
- **Intereses** equivalente a **\$23,242.76 (veintitrés mil doscientos cuarenta y dos pesos 76/100 moneda nacional)**.

En ese sentido, de la suma de dichas cantidades es posible advertir el monto total del crédito, esto es **\$88,910.16 (ochenta y ocho mil novecientos diez pesos 16/100 moneda nacional)**.

Respecto a la **autorización** de crédito folio [REDACTED] emitida por el aludido instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$99,120.48 (noventa y nueve mil ciento veinte pesos 48/100 moneda nacional)**, considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

En efecto, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con la autorización, permiten obtener lo siguiente:

- **Capital** equivalente a **\$60,145.02 (sesenta mil ciento cuarenta y cinco pesos 02/100 moneda nacional)**.

- **Intereses** equivalente a **\$30,676.90 (treinta mil seiscientos setenta y seis pesos 90/100 moneda nacional)**.
- **Comisión de apertura de crédito más IVA**, equivalente a **\$1,395.36 (mil trescientos noventa y cinco pesos 36/100 moneda nacional)**.
- **Seguro Prima**, equivalente a **\$6,903.19 (seis mil novecientos tres pesos 19/100 moneda nacional)**.

Consecuentemente, de la suma de dichas cantidades es posible advertir el monto total del crédito, esto es **\$99,120.48 (noventa y nueve mil ciento veinte pesos 48/100 moneda nacional)**.

b) Disposición del crédito.

Con relación a la disposición del crédito, en la **cláusula segunda** se estableció cómo podría el cliente disponer del crédito, siendo que en lo conducente en dicha cláusula se estipuló lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA.- MEDIOS DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO.- Una vez que haya sido verificado la afiliación del Centro de Trabajo al INSTITUTO FONACOT, y que se haya aprobado el crédito de EL CLIENTE; éste podrá disponer del CRÉDITO FONACOT de las siguientes formas:

- a) Mediante el uso de la tarjeta (TARJETA FONACOT) que el INSTITUTO FONACOT entregará a EL CLIENTE, misma que deberá firmar al momento de recibirla y activarla de conformidad con lo previsto para tal efecto. La tarjeta FONACOT que EL CLIENTE solicite y que el INSTITUTO FONACOT apruebe son de uso personal e intransferible.
- b) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria.
- c) Las demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT.

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito EL CLIENTE deberá suscribir un pagaré, notas de cargo, notas de compra, comprobantes de disposición a la orden del INSTITUTO FONACOT, incluidos aquellos cargos menores que se reflejen en el estado de cuenta u otros documentos que sean determinados por el INSTITUTO FONACOT.

(…)”

En atención a la cláusula citada, es posible advertir que la parte ahora demandada sí dispuso del crédito, toda vez que la actora exhibió los documentos denominados “**AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO**” con números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de los que se desprende que la parte enjuiciada firmó de recibido e, incluso suscribió diversos pagarés.



Por tanto, se concluye que el demandado dispuso del crédito otorgado por el instituto, puesto que se encuentra cumplida la cláusula que para tal efecto se pactó (suscripción de pagarés). En la inteligencia que dicho crédito debió ser pagado en **veinticuatro pagos**, respecto de las autorizaciones [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y **treinta** pagos en lo tocante a la autorización número [REDACTED]

c) Intereses moratorios

De igual manera, por lo que hace a los intereses moratorios debe tomarse en cuenta la cláusula **sexta**, que dice:

“(...)

SEXTA.- INTERESES ORDINARIOS.- EL CLIENTE pagará al INSTITUTOFONACOT a razón de la tasa anual de interés ordinario estipulado en la autorización y/o carátula del contrato de crédito sobre saldos insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito al inicio del periodo, y se aplicará por 30 (treinta) días en cada periodo de cómputo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de 360 (trescientos sesenta) días, a la tasa de interés se le adicionarán los impuestos correspondientes. Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; Y para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas Décima Novena, Vigésima y Vigésima Primera Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican al CLIENTE en el presente contrato y en la carátula del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente contrato. Asimismo, dicha información también está disponible en la página www.infonacot.gob.mx, en el apartado de EL CLIENTE.

(...)”

De dicha transcripción se advierte que el demandado se obligó a pagar **intereses moratorios** a una tasa anual estipulada del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento), junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas.

En este sentido, el contrato basal, así como la autorización, por su idoneidad y eficacia, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296,

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y aun y cuando fueron objetadas de falsas por la parte demandada, la excepción correspondiente se desestimó, en virtud de que la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por la enjuiciada se desechó en la audiencia preliminar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. *Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.*

Ante ese panorama, se puede concluir que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, de ahí que **se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción.**

TERCER ELEMENTO.

El **tercer** elemento de la acción en estudio, consistente en **que la acreditada —ahora demandada—, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción**, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, tal como enseguida quedará evidenciado.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se



fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro digital 340607, de rubro y texto:

CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). *Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.*

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4º.CJ/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia Civil, página 62, registro 213648 de rubro y texto:

CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. *El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en*

esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere en la parte final del hecho **5**, que la ahora parte demandada incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, lo que se transcribe en la parte conducente para mayor ilustración:

*(...) Tal y como se acredita, es el caso que la parte demandada ha dejado de cumplir con su obligación de pago en tiempo y forma, absteniéndose de liquidar el crédito que fue solicitado a **FONACOT**, situación que ha motivado a mi representada a acudir a la instancia judicial con la finalidad de que sea pagado el crédito obtenido con mi representada (...).*

Así, la **parte actora** afirma que la parte demandada únicamente realizó en favor del crédito otorgado, diversos pagos por un total de **\$107,907.68 (ciento siete mil novecientos siete pesos 68/100 moneda nacional)**; siendo el último pago el realizado el veintiocho de abril de dos mil dieciocho.

Por lo que **incumplió parcialmente** con sus obligaciones, al no efectuar la totalidad de pagos a los que se obligó en el contrato base de la acción.

Circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, pues según quedó evidenciado con antelación y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio en vigor, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en la especie.



Ante la comprobación de los elementos constitutivos de la acción ejercida por la actora en el principal, el suscrito determina que conforme a las cargas probatorias antes precisadas, correspondía al demandado [REDACTED], acreditar que cumplió con los pagos pactados, a efecto de demostrar la improcedencia de la acción intentada en su contra, sin que lo hubiera hecho o bien la falsedad de las firmas que calzan los documentos base de la acción, **puesto que no ofreció prueba idónea y pertinente para desvirtuar dicho aspecto.**

Lo anterior es así, pues en la audiencia preliminar le fueron admitidas únicamente las probanzas siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Probanzas ofrecidas que al ser valoradas conjuntamente, resultan insuficientes para acreditar que el contrato está alterado; que nunca dispuso de las líneas de crédito que se le reclaman, que el adeudo reclamado es inexistente o solamente resta por liquidar una cantidad menor a la aquí reclamada; o bien, que el acuerdo de voluntades es falso o está alterado, pues ningún dato eficaz se desprende en apoyo de su carga de la prueba y que apoye a sus excepciones y defensas.

Asimismo, en la misma audiencia preliminar, se desechó la prueba confesional ofrecida por [REDACTED], a cargo del apoderado legal de la accionante del juicio, con facultades suficientes para absolver posiciones; toda vez que dicha probanza por sí sola no sería suficiente para demostrar la alteración del documento base de la acción; pues será a través de cualquier otro medio de convicción, como es el caso de la pericial correspondiente, que se acreditaría ante el suscrito que

la fecha, firma o el clausulado que obran insertas el contrato basal no fue suscrito por el enjuiciado.

En esa tesitura, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, es decir, no obra prueba alguna que justifique que se cubrió en tiempo y forma con la totalidad de las amortizaciones a las que se obligó la parte demandada, ni que el documento base de la acción es falso o alterado, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello, la procedencia de la misma.

Lo anterior, toda vez que, respecto a este último elemento, se ha considerado suficiente que la actora afirme la existencia del impago, pues conforme a las reglas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento.

Es ilustrativa a lo anterior, la tesis VI.2o.28 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, página 982 que dice:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

Sin que resulte necesario que la parte actora hubiese requerido de pago al demandado, antes de ejercitar la acción, en términos del artículo 2082 del Código Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil, en términos del artículo 2 del Código de Comercio, en virtud de que en la cláusula **décima séptima**, se autorizó para que el pago se descontara del salario del trabajador y, en la cláusula **vigésima segunda** del contrato base de la acción, las partes establecieron que en caso terminación laboral o pensión y de existir algún saldo, el demandado debía acudir a las oficinas del INSTITUTO actor a formalizar la forma y términos en que se liquidaría dicho saldo.



De ahí que se encuentre **acreditado el tercer elemento** de la acción al haber incumplido parcialmente la parte demandada con los pagos a que se obligó y haberse señalado lugar para el cumplimiento de la obligación.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior y, toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, se declara procedente la acción en este juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** contra

En consecuencia, se **declara el cumplimiento forzoso del contrato de crédito que número** por haber incumplido la ahora demandada en el pago puntual y completo de las **veinticuatro amortizaciones**, respecto de las autorizaciones **y** **y treinta** amortizaciones en lo tocante a la autorización número

Atento a lo anterior, **resulta procedente condenar al demandado** a pagar a la sociedad accionante la cantidad de **\$129,164.01 (ciento veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos 01/100 moneda nacional)**, respecto del aludido crédito, **por concepto de suerte principal.**

Lo anterior, **deberá ser acatado por el demandado** dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

OCTAVO. Pago de intereses moratorios. Por lo que hace a intereses moratorios, en términos de la cláusula sexta, del contrato relativo, concatenado con la autorización de crédito

se advierte que el demandado se obligó a pagar intereses moratorios sobre saldos insolutos a razón del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual.

De igual manera, en el capítulo de hechos, en específico, en el marcado con el inciso 2), refiere que en términos de la cláusula primera del contrato basal, como parte del importe total del crédito quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir el cliente en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Siendo que a la fecha de la presente sentencia, se encuentran insolutos los intereses generados a partir del mes de mayo de dos mil dieciocho, siendo la última amortización pagada la correspondiente al veintiocho de abril de ese año, ello es así, toda vez que los intereses se generan sobre mensualidades vencidas, sin que pueda excederse del plazo establecido en el contrato para el pago total del crédito, que lo es el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, tomando como base la autorización del crédito número [REDACTED] que es el de mayor vigencia (treinta meses)** de entre todos los otorgados al aquí demandado, tal como se advierte de lo narrado por la enjuiciante en la demanda, así como de las autorizaciones de crédito y reportes de pagos y reembolsos adjuntados por la dicha promovente desde el ocursio inicial, además de que fue hasta esa fecha que lo reclamó la actora.

Por otro lado, en relación con los intereses moratorios, en la citada cláusula, la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios cuando deje de cumplir puntualmente sus pagos, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento). La cláusula de referencia, en lo conducente, establece:

“(…)



SEXTA.- INTERESES ORDINARIOS.- EL CLIENTE pagará al INSTITUTO FONACOT a razón de la tasa anual de interés ordinario estipulado en la autorización y/o carátula del contrato de crédito sobre saldos insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito al inicio del periodo, y se aplicará por 30 (treinta) días en cada periodo de cómputo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de 360 (trescientos sesenta) días, a la tasa de interés se le adicionarán los impuestos correspondientes. Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; Y para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas Décima Novena, Vigésima y Vigésima Primera Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican al CLIENTE en el presente contrato y en la carátula del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente contrato. Asimismo, dicha información también está disponible en la página www.infonacot.gob.mx, en el apartado de EL CLIENTE.

(...)"

Precisado lo anterior, respecto de la prestación consistente en el pago de intereses moratorios, **acorde a lo establecido en la cláusula sexta del citado contrato, se declara procedente**, como a continuación se explica.

En efecto, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, establece que *"Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual"*.

En ese sentido, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

En relación a la usura respecto de los intereses moratorios, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por este juzgador, en virtud que se perfila como una lesión al consentimiento, en la medida que implica

una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que, *per se*, no debe ser tolerado por la persona juzgadora al tratarse de una lesión directa a los derechos humanos, de ahí que su análisis habrá de gestarse oficiosamente bajo la premisa de que a toda persona juzgadora compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, cabe señalar que sobre el tema de los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias **46/2014** y **47/2014**, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce de rubros: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]”** y **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**, sostuvo que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal), permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, destacando que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para



que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se contara en cada caso, a fin de que el citado artículo no pudiera servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, señaló que **para el caso de que el interés pactado en el pagaré, generara convicción en el juzgador de que era notoriamente excesivo y usurario** acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, **debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva**, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese orden de ideas, la referida Sala destacó que constituían parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se apreciaban los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;

- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación –dijo únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En ese sentido, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, analizó el parámetro guía contenido en el inciso g), respecto del cual refirió que en atención a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene que el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus causas, apuntó que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios.

Expuso que si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir, a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales



referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deben justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; por tanto, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, **se debe determinar lo excesivo o no de su tasa, de manera independiente**, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Explicó que **la diferencia de los referentes financieros** en el caso de **los intereses ordinarios** respecto de **los moratorios**, se advierte a través de la consulta que se puede realizar en la página electrónica del Banco de México, en el apartado "estadísticas", sub-apartado "intermediación financiera", en la cual se desplaza una gama de opciones para seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, y si se trata de un crédito vigente o vencido, y vigente con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, **sin mora** o **con mora**, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", **en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario**, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

En cuanto a este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Circunstancia que se hace efectiva a la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en virtud de que también pertenece al Sistema Financiero Bancario Mexicano.

Lo anterior es así, pues los artículos 2 y 5 de la **Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, establecen:

Artículo 2.- *El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.*

Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros”.

Artículo 5.- *La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, **integrante del sistema financiero mexicano**, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.



El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

Entre las atribuciones del Instituto actor, el artículo 8, fracciones IV y VII del ordenamiento legal en cita dispone:

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

(...)

VII. Celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto.

Por su parte, la fracción II del artículo 9 de la ley en comento indica:

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:

(...)

II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos.

Por las consideraciones expuestas, es de destacarse que de acuerdo al artículo 5 transcrito en anteriores líneas, el Instituto demandante pertenece al sistema financiero mexicano, pues uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado como son los trabajadores, situación por la cual goza de la facultad de celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos, teniendo también la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero, de ahí que conforme al artículo 32 de la referida Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sea la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervise al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña.

Artículo 32.- *La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión. **La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan.** Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley. El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.*

Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto. Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto. El incumplimiento de los programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan.

En las relatadas consideraciones conforme al artículo 32 de la **Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervisa al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña; por lo que es incuestionable que las tasas de interés que fija el Instituto, se encuentran reguladas por dicha Comisión y pertenecer al sistema financiero mexicano.

En ese sentido, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo 3° de la Ley del Banco de México, pero lo más importante es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como propósito la protección de los intereses del público (artículo 24 Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada número 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 916, número de registro 2012978, que establece:

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de

regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ante ese panorama, la parte acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, al formar parte del Sistema Financiero Mexicano, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias, **en el sentido de que los créditos que ofrece, son accesibles y razonables**, pues tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de su competencia, y el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta, toda vez que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En consecuencia, **se determina que las tasas de interés moratorio que para los créditos maneja el Instituto actor se encuentran reguladas; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto, gozan de la presunción de no ser excesivas**; consecuentemente, se arriba a la conclusión de que los intereses moratorios pactados a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento anual)**, no son usurarios.

Establecido lo anterior, al haber sido procedente la acción principal y acreditado el incumplimiento en que incurrió la demandada, se condena a [REDACTED] al pago de los intereses moratorios a razón del **57.6% (cincuenta y siete puntos seis por ciento) anual**, sobre la cantidad de **\$129,164.01 (ciento veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos 01/100 moneda nacional)**, causados a partir del día



siguiente al del vencimiento del contrato basal, cuyo plazo de pago se pactó en treinta meses, según se desprende de la autorización de crédito número [REDACTED] emitida el uno de agosto de dos mil dieciséis, que es la de mayor vigencia de entre las cuatro disposiciones de numerario otorgadas al promovente del juicio y cuyo pago se reclamó en su conjunto y no de forma individual; esto es, desde el día hábil siguiente al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por así advertirse del documento intitulado “*REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS*” exhibido por la demandante, es decir, a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve, que es el día siguiente al del vencimiento del contrato base de la acción, según se advierte del reporte de pagos y reembolsos adjunto por la accionante desde el ocurso inicial.

No pasa inadvertido que el instituto demandante reclama el pago de tal prestación desde la data en la que el cliente incurrió en mora, es decir a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve, día posterior al del vencimiento de dicho contrato; sin embargo, del contenido de las cláusulas vigésima, vigésima primera, vigésima séptima y trigésima tercera, se obtiene lo siguiente:

“(...)”

VIGÉSIMA.- AVISOS Y NOTIFICACIONES. Todos los avisos y demás notificaciones que tenga que hacer el INSTITUTO FONACOT a EL CLIENTE podrá efectuarlos mediante aviso escrito a través de los Medios de Información entendiéndose en forma enunciativa y no limitativa mediante la inserción del aviso en el estado de cuenta; en el anexo de este Contrato de Crédito, formatos de solicitud del crédito, carteles, listas, folletos, tableros,

medios electrónicos o pizarrones visibles de forma ostensible en las oficinas del INSTITUTO, el teléfono, los cajeros automáticos, el Internet o el correo electrónico de EL CLIENTE o cualquier otro que en lo futuro sea adicionado e informado por el INSTITUTO FONACOT a EL CLIENTE.

VIGÉSIMA PRIMERA.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL CLIENTE.- Consistirá en dar a conocer a EL CLIENTE todos los avisos y notificaciones que tenga que hacer el INSTITUTO FONACOT a EL CLIENTE en relación a este Contrato y/o respecto a modificaciones en los términos y condiciones o versiones del Contrato de Crédito mediante la distribución de dicha información a EL CLIENTE o bien ponerla a su disposición, según sea el caso, empleando para ello cualquiera de los siguientes medios: en los estados de cuenta, en las oficinas del INSTITUTO FONACOT, mediante el sitio incorporado a la red mundial de las comunicaciones conocida como internet que tiene establecido el INSTITUTO FONACOT, identificada como www.infonacot.gob.mx, o a través del envío a EL CLIENTE por parte del INSTITUTO FONACOT de avisos o documentación relacionada con el presente contrato por correo certificado o por conducto de empresas de mensajería especializada.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO.- En caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este instrumento y/o todos los créditos (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como los intereses ordinarios, moratorios y sus accesorios.

TRIGÉSIMA TERCERA.- RESTRICCIÓN Y DENUNCIA O TERMINACIÓN.- El INSTITUTO FONACOT, en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá restringir el importe del CRÉDITO FONACOT o el plazo a que tiene derecho EL CLIENTE a hacer uso de él, o ambos a la vez. El INSTITUTO FONACOT podrá denunciar o terminar este contrato mediante simple aviso que se le dé a EL CLIENTE por escrito vía los medios de comunicación establecidos en la Cláusula Vigésima Primera en ese sentido. Para el supuesto de que EL CLIENTE opte por la terminación del presente contrato, deberá notificarlo al INSTITUTO FONACOT por escrito ante cualquiera de las Direcciones del INSTITUTO FONACOT. Lo anterior en ningún caso suspenderá las obligaciones de pago del CLIENTE sobre los créditos que a la fecha haya contratado y tengan saldo. El INSTITUTO FONACOT a más tardar al 5 día hábil siguiente al de la

recepción de la solicitud de terminación, comunicará a EL CLIENTE el importe del adeudo pendiente y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, pondrá a su disposición dicho dato mediante los medios de comunicación establecidos en la Cláusula Vigésima Primera o en la oficina correspondiente a la apertura del crédito; dando por terminado el contrato una vez que haya sido cubierto dicho importe.

(...)"

Como se ve, las partes pactaron que la hoy actora podía dar por terminada anticipadamente la relación contractual y exigir el pago del saldo insoluto del crédito y de sus accesorios, en los supuestos ahí precisados. Pero también acordaron que como condición previa a la terminación de dicho instrumento contractual, la acreedora estaba obligada a notificar tal situación al acreditado mediante un simple aviso por escrito, a través de cualquiera de los medios de comunicación señalados en las cláusulas decimosexta y decimoséptima.

No obstante, en el caso el instituto demandante no acreditó que con motivo del incumplimiento de pago por parte del deudor, efectivamente haya optado por dar por vencido anticipadamente el contrato basal, y mucho menos que haya



dado aviso por escrito de esa circunstancia al cliente. De ahí que se insiste, el pago de los intereses moratorios debe computarse desde el día siguiente hábil al del vencimiento del crédito, que fue pactado por las partes contratantes, es decir a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve.

Por tanto, los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente que se formule de conformidad con los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio.

NOVENO. Gastos y costas. Toda vez que en el presente caso no se patentiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, que dice:

Artículo 1,084. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:

I. *El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*

II. *El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*

III. *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

IV. *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*

V. *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*

No resulta procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas.

Lo anterior, porque una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Y por cuanto hace a las fracciones de la I a la V, tampoco se actualizan, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto de los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas invalidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda*



instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo.⁷

Así como la jurisprudencia PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor siguiente:

COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA. En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.⁸

De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el

⁷ **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2016352.

⁸ **Jurisprudencia** PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1043, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2014231.

supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos.

Así, imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en “primera instancia” —Tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 488, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2015311, de rubro: “**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENAS, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).**”—.

Por cuanto hace a la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora ofreció diversas pruebas para justificar su acción y la demandada a fin de justificar sus excepciones y defensas.

El supuesto previsto en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, no se actualiza porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Por último, respecto a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio tampoco se actualiza, en virtud de que la acción principal resultó parcialmente procedente, mientras que la parte demandada opuso excepciones que resultaron infundadas.



Esto es, la referida fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

En lo conducente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, **en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio**, -que refiere que siempre será condenado el que

*intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, **para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.***⁹

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38, 1390 bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** acreditó su acción y el [REDACTED] no acreditó sus excepciones y defensas opuestas.

TERCERO. Se condena a [REDACTED] al pago de la cantidad de **\$129,164.01 (ciento veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos 01/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, en términos de lo determinado en los considerandos **sexto y séptimo** de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a [REDACTED] al pago de los **intereses moratorios**, en los términos establecidos en el considerando **octavo** de la presente resolución.

QUINTO. No se hace especial condena en costas, por las razones expresadas en el considerando **último** de este fallo.

Notifíquese en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código

⁹ **Jurisprudencia** 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 575, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2003008.



de Comercio e intégrese al expediente electrónico para consulta de las partes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Yair Bardomiano Pineda Saldaña**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistido de Emmanuel Mendoza Guadarrama, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Yair Bardomiano Pineda Saldaña**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistido de asistido **Emmanuel Mendoza Guadarrama**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Razón. Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia de **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil oral **1891/2024**.

El secretario hace constar y **certifica**: Que la presente sentencia, corresponde fielmente a la que obra en el expediente electrónico que se originó de este juicio ejecutivo mercantil oral **1891/2024**, así también hace constar que la promoción o promociones que en su caso se encuentren relacionadas con la presente determinación fueron correctamente vinculadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
88276786_3824000034853616005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/24 16:56:31 - 08/07/24 10:56:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/07/24 16:56:30 - 08/07/24 10:56:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/07/24 16:56:32 - 08/07/24 10:56:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YAIR BARDOMIANO PINEDA SALDAÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/24 17:57:02 - 08/07/24 11:57:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/07/24 17:57:01 - 08/07/24 11:57:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/07/24 17:57:03 - 08/07/24 11:57:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Jbn

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.